

Expediente de RJ 97/2014, de 13/06/2014 (se anexa al Criterio 22/2000)

**TÍTULO:** Jubilación. Hechos causantes entre el 1 de abril de 2013 y 2019 y cese en el trabajo por cuenta ajena antes de aquella fecha. Legalidad aplicable. Criterios de la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social (DGOSS).

**Asunto tratado:**

Se trasladan los criterios de la DGOSS a la hora de resolver sendas discrepancias interpuestas por la Intervención Gral. de la Seguridad Social en relación con la interpretación de la disposición final 12ª de la Ley 27/2011.

**Síntesis de los criterios adoptados:**

**1º.- Consideración que merecen las cotizaciones realizadas después de abril de 2013 por los trabajadores que vieron extinguida su relación laboral antes de esa fecha, en orden causar derecho a la pensión de jubilación conforme a la regulación anterior a la entrada en vigor de la Ley 27/2011, en aplicación de la disposición final 12ª.2 a) de dicha ley.**

La DGOSS entiende que si se ha cotizado por la contingencia de jubilación a partir del 1/4/2013, no es posible reconocer la pensión de jubilación con aplicación de la regulación anterior a la Ley 27/2011.

Se exceptúan de esa regla general, las cotizaciones realizadas por la contingencia de jubilación después de aquella fecha como perceptor de una prestación o subsidio de desempleo.

El INSS entiende que también caben como excepciones, las cotizaciones que pueden realizar los trabajadores por cuenta ajena del SEA en situación de inactividad, a la vez que son perceptores de una prestación de desempleo o del subsidio especial de mayores de 52/55 y el de fijos discontinuos; así como las que procedan del convenio especial que pueden suscribir los beneficiarios de un subsidio de desempleo que cotice por la contingencia de jubilación (Art. 24 de la Orden TAS/2865/2003). No se exceptúan, en cambio las que procedan de la suscripción de cualquier otro convenio especial que cotice por jubilación.

Se advierte que queda pendiente de definir la consideración que merecen las cotizaciones efectuadas con posterioridad al 31/3/2013 por la contingencia de jubilación, como consecuencia de la realización de trabajos a tiempo parcial simultáneos a la percepción de una prestación o subsidio de desempleo causada antes de esa fecha, o de suspensión de dichas prestaciones por la realización de un trabajo temporal (RJ 155/2013 de este mismo Criterio).

Lo dicho hasta aquí en nada afecta a los supuestos de ceses anteriores a 1/4/2013 que puedan quedar comprendidos en el apartado 2. b) de la DF 12ª de la Ley 27/2011.

**2º.- Ceses anteriores a abril/2013 y nueva jubilación anticipada voluntaria.**

La DGOSS entiende que cuando la legalidad aplicable sea la anterior a la Ley 27/2011, por estar comprendido el interesado en el supuesto contemplado en su DF 12ª.2 a) y, no obstante, no fuera posible acceder al derecho a la pensión de jubilación por falta de algún requisito, podrá aplicarse la nueva regulación para acceder al derecho bajo la modalidad de jubilación voluntaria anticipada.

A tal efecto, se prevé arbitrar una fórmula que permita al interesado optar entre resolver la prestación por cese voluntario o esperar a reunir la edad que le permita jubilarse por la normativa anterior, cuando este sea el único requisito que impida aplicar la anterior legislación.

El pasado 13 de junio se publicó el expediente de régimen jurídico 97/2014, incluido el criterio 22/2000 (se adjunta la Ficha resumen que está colgada en la intranet).

El RJ 97/2014 introduce una importante modificación referida a la aplicación del apartado 2 de la disposición final 12ª de la Ley 27/2011, que como sabéis determina los colectivos a los que les será de aplicación la legislación anterior por estar incluidos en alguno de los tres supuestos que allí se contemplan.

A falta de algunas precisiones que quedan por aclarar y que os trasladaremos en cuanto tengamos noticias al respecto, de forma resumida se puede decir que **la novedad consiste en que no se puede aplicar la legislación anterior en aquellos supuestos afectados por el apartado 2. a) (extinciones de la relación laboral anteriores al 1/4/2013) si con posterioridad a esa fecha se ha cotizado por la contingencia de jubilación.** El RJ 97/2014 solo contempla como excepciones a esa regla general, las cotizaciones realizadas por la contingencia de jubilación después de aquella fecha como perceptor de una prestación o subsidio de desempleo, así como las cotizaciones que pueden realizar los trabajadores por cuenta ajena del SEA en situación de inactividad, a la vez que son perceptores de una prestación de desempleo o del subsidio especial de mayores de 52/55 y el de fijos discontinuos; así como las que procedan del convenio especial que pueden suscribir los beneficiarios de un subsidio de desempleo que cotice por la contingencia de jubilación (Art. 24 de la Orden TAS/2865/2003). **No se exceptúan, en cambio, las que procedan de la suscripción de cualquier otro convenio especial que cotice por jubilación.**

**Por ello a partir de ahora se debe informar en ese sentido, es decir, que al contrario de lo que se entendía hasta ahora, la cotización por convenio especial ordinario a partir del 1/4/2013 impide aplicar la legislación anterior.**

No obstante, hasta tanto no haya pronunciamiento al respecto, seguiremos aplicando el RJ 155/2013 de ese mismo criterio, que permite resolver por legislación anterior a la ley 27/2011 en los supuestos de cotizaciones posteriores al 1/4/2013 que correspondan a trabajos compatibles con la prestación o subsidio de desempleo, o con trabajos temporales que solo suspenden esas prestaciones.

Lo indicado hasta aquí, en nada afecta a aquellos trabajadores que puedan estar incluidos en el apartado 2 b) del al DF 12ª, porque se trate de suspensiones o extinciones de la relación laboral ocurrida antes o después del 1/4/2013, en base a decisiones adoptadas en EREs, Convenios, Acuerdos o Procedimientos Concursales. Es decir, en estos



casos se seguirá aplicando la legislación anterior, a pesar de que se pudiera haber suscrito un CE ordinario y cotizado por éste después del 1/4/2013. Por ello **es muy importante tener en cuenta que si a la hora de recoger o capturar la solicitud se detecta que el interesado tiene suscrito un CE por el que ha cotizado a partir del 1/4/2013, sin ser a su vez perceptor de una prestación o subsidio de desempleo, se compruebe si está recogida la empresa de la que procede en las transacciones "PEM60" y "PEM61". De no ser así será necesario que aporte la documentación del ERE, convenio, etc., que permita distinguir si se trata de uno de los supuestos del apartado 2 a) o 2 b) de la DF 12ª, ya que de ello dependerá que se resuelva por una u otra legislación.**